

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 10 de junio de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23204
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 86 DE 1936

(abril 16)

por la cual se honra la memoria del señor doctor y General Heliodoro Rodríguez.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del señor doctor y General Heliodoro Rodríguez, nacido en la ciudad de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º En el salón de sesiones del Cabildo de Santa Rosa se colocará un retrato al óleo del ciudadano cuya memoria se enaltece.

ARTICULO 3º En Quibdó, centro de las mayores actividades del doctor y General Rodríguez, funcionará desde 1936 un Instituto Práctico de Minería que llevará su nombre y destinado a preparar técnicamente los obreros mineros del Chocó y a la fabricación de los implementos de minería.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a las presentes disposiciones, abrirá el Gobierno en el Presupuesto de la próxima vigencia el crédito correspondiente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo, Benito HERNANDEZ R.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 86 de 1936, por la cual se honra la memoria del señor doctor y General Heliodoro Rodríguez.	561
Ley 87 de 1936, por la cual se honra la memoria de un distinguido periodista.	561
Ley 88 de 1936, por la cual se auxilian los Hospitales de Yombó y Barbosa (Antioquia) y el de Mompós (Bolívar).	562
Ley 89 de 1936, por la cual se hacen extensivas a algunos Municipios del país las facultades concedidas en la Ley 72 de 1926, y se dictan otras disposiciones sobre régimen municipal.	562
Ley 90 de 1936, por la cual se honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo.	562
Ley 91 de 1936, por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social.	563
Ley 92 de 1936, por la cual se reconoce una prima anual a los empleados de Correos y Telégrafos y se dictan otras disposiciones.	563
MINISTERIO DE GOBIERNO—Contrato número 81, celebrado con Ernest A. Washington, sobre suministro de elementos con destino a la Imprenta Nacional.	564
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—SUPERINTENDENCIA BANCARIA—Situación de los Bancos del país, según balances consolidados en fecha 30 de abril de 1936. (Suplemento al presente número).	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 38 de 1936, por la cual no se accede a revocar la número 186 de 1935, dictada por este Ministerio.	567
Resolución número 45 de 1936, por la cual no se accede a revocar la número 176 de 1935, dictada por este Ministerio.	567
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificados de renovación de registro de marcas de fábrica.	568
Certificado de traspaso de marca de comercio.	568

LEY 87 DE 1936

(abril 16)

por la cual se honra la memoria de un distinguido periodista.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ordénase la repatriación de los restos de Esteban Rodríguez Triana.

ARTICULO 2º Estos serán depositados en el cementerio de Bogotá y en su tumba se colocará una placa conmemorativa con esta leyenda:

El Congreso de 1936

a

E. Rodríguez Triana, periodista.

ARTICULO 3º Auxiliase con la suma de quinientos pesos la publicación de la obra política y literaria del malogrado escritor.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir un crédito extraordinario hasta por la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1,500) para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, DEMETRIO MORILLO D. El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel Sanín T.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 88 DE 1936

(abril 17)

por la cual se auxilian los Hospitales de Yolombó y Barbosa (Antioquia) y el de Mompós (Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Auxiliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) la terminación, ensanche y mejoramiento de los Hospitales de Yolombó, Barbosa (Antioquia) y Mompós (Bolívar), suma que se entregará por iguales partes al Síndico o persona que las Juntas Directivas designen.

Esta partida será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no serlo, lo será en el siguiente.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

LEY 89 DE 1936

(abril 17)

por la cual se hacen extensivas a algunos Municipios del país las facultades concedidas en la Ley 72 de 1926, y se dictan otras disposiciones sobre régimen municipal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá, rige para los Municipios cuyo presupuesto anual no sea menor de un millón de pesos (\$ 1.000,000), con excepción del artículo 3° de dicha Ley, el cual queda con carácter facultativo.

ARTICULO 2° Extiéndense asimismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a trescientos mil pesos (\$ 300,000), las disposiciones de la Ley 72 de 1926, con excepción de las contenidas en los artículos 3° y 5° de dicha Ley.

PARAGRAFO. Extiéndese también al Municipio de Quibdó lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3° Cuando el Alcalde se abstenga de sancionar los Acuerdos Municipales, transcurridos los términos señalados por la Ley 4° de 1913 y la Ley 72 de 1926, o una vez que el Concejo haya declarado infundadas las objeciones, lo sancionará el Presidente del Concejo.

ARTICULO 4° Los funcionarios designados por los Concejos, pueden nombrar y remover libremente sus empleados subalternos.

ARTICULO 5° En los Municipios que no alcancen a cinco mil habitantes, el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco mil a diez mil, de siete; en los que tengan de más de diez mil hasta veinte mil, de nueve; en los de más de veinte mil hasta cincuenta mil, de once, y en los de más de cincuenta mil, de quince.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo, el censo posterior, aunque no haya sido aprobado por la ley, y a falta de éste su población será calculada por aproximación, según datos estadísticos fehacientes, por la Contraloría General de la República.

Queda así sustituido el artículo 159 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 6° En las capitales de los Departamentos y demás ciudades a que hace referencia esta Ley, los acuerdos municipales que expidan los Concejos, deberán ser aprobados en tres debates en días distintos.

ARTICULO 7° Desde la sanción de la presente Ley, ningún contratista de obras públicas municipales, ni sus apoderados, podrán ejercer el cargo de Concejero Municipal, mientras conserven el carácter de contratista o apoderado.

Dichas personas y los administradores de servicios públicos municipales, no podrán ser elegidos Concejeros Municipales.

Queda así adicionado el artículo 172 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 90 DE 1936

(abril 20)

por la cual se honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo con motivo del centenario de su muerte, que se cumplió el 25 del mes de septiembre pasado.

ARTICULO 2° Como homenaje a la memoria del Canónigo Rosillo, el pabellón de maternidad que se construye en la ciudad del Socorro llevará el nombre de **Pabellón Rosillo**.